

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**EDICTO**  
**EMPLAZATORIO**

Art. 140 Ley 1708 de 2014  
La suscrita Secretaria del Centro de Servicios Administrativos

**CITA Y EMPLAZA**

A SAIN ESCARRAGA MAHECHA, DIOGENES ESCARRAGA Y/O HEREDEROS, LOS TITULARES DE DERECHOS Y A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, para que comparezcan a este Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, para hacer valer sus derechos dentro del proceso No. **2018-014-2** (Radicado de Fiscalía 6199 E.D.), en el cual, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, AVOCÓ CONOCIMIENTO de la acción de Extinción de Dominio mediante auto de 1 de marzo de 2018, siendo afectado (a) SAIN ESCARRAGA MAHECHA Y OTROS.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 167-3710 denominado Las Peñas ubicado en la vereda Cupiche de Yacopí – Cundinamarca, propiedad de SAIN ESCARRAGA MAHECHA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del Art. 140 de la Ley 1708 de 2014, se fija el presente EDICTO en un lugar visible del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados por el término de cinco (5) días hábiles, y se expide copia para su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y para su difusión en una radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentre el bien, hoy 3 de septiembre 2018, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de cinco (5) días hábiles.

Si el emplazado o los emplazados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE DESFIJA EL DÍA 7 DEL MISMO MES Y AÑO, SIENDO LAS CINCO (5:00 P.M.) DE LA TARDE.

  
MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de 2018.**

En la fecha paso al Despacho las presentes diligencias, informando al señor Juez que fueron remitidas por la Fiscalía 88 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT. Viene con Resolución de procedencia respecto del predio Rural denominado Las Peñas ubicado en la vereda Cupiche del municipio de Yacopí – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 1670003710, emitida el 30 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

  
**JOHN WILMER MORALES MONTAÑA**  
AUXILIAR JUDICIAL II

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Fiscalía 8 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, el 30 de noviembre de 2017 emitió resolución de procedencia sobre el predio Rural denominado Las Peñas ubicado en la vereda Cupiche del municipio de Yacopí – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 1670003710; se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo normado en los artículos 137 de la Ley 1708 de 2014; y 58 de la Ley 1849 de 2017, disposiciones que actualmente rigen lo concerniente a la acción extintiva.

Ello conforme a las ordenanzas establecidas en el artículo 217 *ejusdem*, en el cual se establece el régimen de transición para esta clase de procedimientos y la interpretación que sobre dicha determinación legislativa realizó la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, siendo pertinente citar el reciente pronunciamiento emitido el pasado 24 de octubre de 2016, en el expediente AP6957-2016, rad. 48945, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, así:

*“Lo anterior por cuanto en criterio de la Corte el régimen de transición contemplado en la Ley 1708 de 2014, solo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como*



Fiscalía Delegada vinculó al proceso de extinción de dominio un bien ubicado en esa zona, que puede ser cualquiera, circunstancia que solamente puede conllevar a que el afectado o un ciudadano del común al leer el emplazamiento en la prensa o escucharlo en la radio no tenga la más mínima certeza de lo pretendido realmente por el Estado.

En ese orden de ideas, como se dijo, se debería decretar la nulidad de lo actuado; sin embargo, es sabido que a la luz de los principios que rigen las nulidades, no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, pues si existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad debe aplicarse a efectos de no imponer la mayor sanción al procesó.

Y es precisamente la Ley 1708 de 2014, norma bajo la cual se seguirá adelantando el proceso según lo indicado al inicio de esta providencia, la que en sus artículos 138 a 140 prevé el medio procesal que permite subsanar la irregularidad en la que incurrió la Fiscalía Delegada en el presente asunto.

Visto lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades que puedan afectar la presente actuación, y teniendo en cuenta que el trámite se adecuará al procedimiento establecido por el actual Código de Extinción de Dominio como ya se dijo; se **ORDENA** por Secretaría notifíquese esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 a 140 de la norma mencionada a los afectados reconocidos en el trámite y sujetos procesales pertinentes.

En el caso del afectado señor SAIN ESCARRAGA MAHECHA, por secretaria se deberá **librar despacho comisorio** al Juez Promiscuo Municipal de Yacopí – Cundinamarca ubicado en la carrera 4 No. 9-23 de ese municipio, para que lo notifique personalmente tanto de la resolución de inicio como de este auto, remitiendo copia de dichas piezas procesales.

En caso de que en la presente acción de extinción del derecho de dominio se afecten derechos de personas que se encuentren privadas de la libertad en Centros Carcelarios o policiales ubicados fuera de la ciudad de Bogotá, por Secretaría se deberá sin demora, librar despacho comisorio a la autoridad correspondiente hasta que se garantice la notificación personal de dichos afectados.

Una vez realizado lo señalado en precedencia, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JOSE RAMIRO GUZMÁN ROA**  
JUEZ